

Trallero Uso y don Bautista Alexandre Giménez, contra resolución del Ministerio de Trabajo, en su Dirección General de Empleo, de 30 de septiembre de 1967, que en alzada confirmó, con modificaciones relativas a trabajadores accidentados, otra de la Delegación de Trabajo de Barcelona de 1 de agosto del mismo año, recaída en expediente de crisis número 212/67, instado por "La Maquinaria Terrestre Marítima, S. A."; y declarando, como así declaramos, válidas y subsistentes las expresadas resoluciones administrativas, con la modificación que en el conjunto de los pronunciamientos realiza la dictada por la Dirección General de Empleo, por ser, con tal modificación, ajustadas a derecho; y absolvemos a la Administración Pública de cuantos pedimentos contiene la demanda; sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa" lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Enrique Medina.—Manuel Gordillo.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—José Gabaldón (rubricados).—

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de agosto de 1978.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Baret.

Rmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

24287

**RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio colectivo interprovincial de las Empresas del Sector de «Cadena de Ondas Populares Españolas» (COPE).**

Visto el convenio colectivo de trabajo de ámbito interprovincial del sector de «Cadenas de Ondas Populares Españolas» (COPE) y;

Resultando que con fecha 23 de mayo de 1978, tiene entrada en esta Dirección General el expediente correspondiente al citado convenio colectivo, con su texto y documentación complementaria, suscrito por las partes, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión deliberadora designada al efecto y al objeto de proceder a la homologación del mismo;

Resultando que por estar dicho convenio comprendido en el número 2 del artículo 3.º del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, se procedió a verificar si el mismo se ajusta a los criterios de referencia que para el crecimiento de la masa salarial se establecen en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 43/1977, habiéndose hecho necesariamente decretar la suspensión de plazo legal para la homologación del mismo, no procediendo su elaboración a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, habida cuenta de que las Empresas afectadas por el citado convenio no tienen ninguna, una plantilla superior a 500 trabajadores;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en convenio colectivo, en orden a su homologación, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973 de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo, competencia que se extiende a disponer la inscripción del convenio en el Registro de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que el acuerdo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en el Real Decreto 3287/1977 de 19 de diciembre, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposición de derecho necesario, procede su homologación con la advertencia prevista en los artículos 7.º y 5.º 2, del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el convenio colectivo de trabajo de ámbito interprovincial del sector de «Cadena de Ondas Populares Españolas» (COPE), haciéndose la advertencia consignada en los artículos 7.º y 5.º 2 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Las Empresas para las que este convenio significa superar los criterios salariales de referencia, teniendo en cuenta la incidencia del crecimiento de la Seguridad Social, sobre el incremento de la masa salarial bruta, deberán notificar a la Dirección General de Trabajo, en el plazo de quince días su adhesión o separación del mismo. También deberá notificarse la decisión adoptada a la representación de los trabajadores afectados. Todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo primero del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo.

Tercero.—Notificar esta Resolución a las representaciones de los trabajadores y las Empresas en la Comisión deliberadora, haciéndoles saber, que de acuerdo con el artículo 14 de

la Ley 38/1973, de 19 de diciembre no cabe recurso contra la misma por vía administrativa por tratarse de Resolución homologatoria.

Cuarto.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 8 de septiembre de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Comisión deliberadora del Convenio, Representantes de las Empresas de «Cadena de Ondas Populares Españolas» y Representantes de los trabajadores afectados. Madrid.

**CONVENIO INTERPROVINCIAL PARA LAS EMISORAS DE LA «CADENA DE ONDAS POPULARES ESPAÑOLAS» (C. O. P. E.)**

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.* 1. Las normas del presente convenio afectarán a todas las emisoras de la C. O. P. E. tengan o no personalidad jurídica propia, tanto a las que estén actualmente en funcionamiento, como a las que comiencen a funcionar durante la vigencia del Convenio.

2. Sus preceptos serán de aplicación a todo el personal que mantenga relación laboral con las emisoras.

Art. 2.º *Vigencia.* El periodo de vigencia del presente Convenio se establece en un año, contado a partir del 1 de enero de 1978, cualquiera que sea la fecha de su homologación y de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º *Denuncia.* 1. La denuncia del presente Convenio deberá efectuarse ante el Organismo competente con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su caducidad.

2. Estarán capacitados para denunciar el convenio:

a) La Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia, o cualquiera de sus partes.

b) Cualquiera de las Centrales Sindicales que cuenten con afiliados entre los afectados por el Convenio.

c) El representante o representantes de los trabajadores que pudieran ser elegidos a tal efecto.

d) Cualquier otro ente representativo de los trabajadores a quien la legislación reconozca tal capacidad.

e) El Organismo que estatutariamente represente a los propietarios de las emisoras de la C. O. P. E.

3. Si el Convenio no fuera denunciado en tiempo y forma debidos se entenderá tácitamente prorrogado por periodos de un año con revisión en función del I. C. V.

Art. 4.º *Causas de revisión.* Será suficiente para que los representantes de los trabajadores puedan pedir la revisión de este Convenio, el hecho de que, por disposición legal o reglamentaria de cualquier rango, se establezcan mejoras que, en su conjunto, sean superiores a la totalidad de las pactadas en el presente Convenio.

Art. 5.º 1. Como órgano de interpretación, vigilancia, mediación, conciliación y arbitraje, se crea la Comisión Mixta del Convenio.

2. Son funciones específicas de la Comisión Mixta del Convenio:

a) La interpretación de las cláusulas del Convenio.

b) El dirimir sobre los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes, o en los supuestos previstos en el presente texto.

c) La vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

d) La intervención en los conflictos colectivos.

A estos efectos, cuando la Comisión tenga conocimiento, por cualquier medio, de que se ha producido conflicto colectivo en cualquiera de las emisoras o centros de trabajo incluidos en el Convenio, designará una Subcomisión que, en todo caso, someterá a informe sobre el referido conflicto a la propia Comisión, para sus posteriores efectos, y llevaría a cabo funciones de mediación y conciliación, y, en su caso, arbitraje.

3. La Comisión Mixta la componen un Presidente, un Secretario y ocho vocales; cuatro elegidos por los trabajadores y cuatro por la representación empresarial.

El Presidente y el Secretario serán elegidos por la Comisión deliberante, y en caso de desacuerdo por la Dirección General de Trabajo.

4. Los acuerdos de la Comisión se formarán por mayoría simple, siendo necesario para su validez, el que estén representadas ambas partes, y presentes al menos, la mitad de sus miembros y el Presidente. En caso de empate decidirá el voto del Presidente. El Secretario tendrá voz pero no voto.

5. La Comisión Mixta será convocada por su Presidente siempre que lo estime oportuno o así lo solicite cualquiera de las representaciones.

6. Ambas partes se comprometen a aceptar solidariamente los acuerdos válidamente adoptados por la Comisión en materia de interpretación del Convenio, sin perjuicio de las facultades legalmente atribuidas a la Dirección General de Trabajo, al Cuerpo Nacional de la Inspección de Trabajo y a la Magistratura de Trabajo.

Art. 6.º *Plantillas.* 1. A propuesta del representante de la Empresa y previo informe de los representantes de los

trabajadores, el Delegado provincial de Trabajo determinará las plantillas de cada Centro de Trabajo.

2. Las plantillas, tanto las inicialmente aprobadas como las que resulten de las eventuales modificaciones posteriores, figurarán incorporadas como anexo al Reglamento de Régimen Interior.

3. Durante la vigencia del presente Convenio, las Empresas podrán amortizar libremente las vacantes que se produzcan en las plantillas sin más trámite que la notificación a los representantes de los trabajadores y a la Delegación Provincial de Trabajo, a los efectos previstos en el número anterior.

Art. 7.º *Ceses*. 1. Las Empresas afectadas por el presente Convenio, y durante su vigencia, renuncian expresamente a alegar como causa de extinción del contrato, el artículo 39.1 apartados b) y c) del Real Decreto de 4 de marzo de 1977.

2. El apartado a) del mismo artículo 39.1 del citado Real Decreto-ley, sólo motivará extinción del contrato en los supuestos de ineptitud sobrevenida que determinen la situación de incapacidad permanente y total. En los restantes casos, el trabajador con capacidad disminuida deberá ser acoplado a un puesto de trabajo acorde con su real capacidad y sin pérdida de sus derechos en cuanto a retribuciones. El grado de incapacidad será determinado, en todo caso, por el Tribunal médico competente.

Art. 8.º *Recibos de finiquito*. 1. Hasta tanto se desarrolle por norma legal el contenido del artículo 21.4 de la L. R. L. de 8 de abril de 1976, el documento de saldo y finiquito que la Empresa entregue al trabajador al dar por finalizada la relación laboral deberá ser firmado por el interesado en presencia de, al menos, un representante de los trabajadores que materializará su intervención testifical, firmando él también el documento.

2. La ausencia de este trance comporta la presunción «iuris tantum» de nulidad del finiquito.

Art. 9.º *Reglamento de Régimen Interior*. 1. Todas las emisoras, afectadas por el presente Convenio, cualquiera que fuera el número de sus trabajadores, deberán tener elaborado y sometido a la aprobación administrativa, el correspondiente Reglamento de Régimen Interior, en el plazo de tres meses a partir de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

2. La Comisión que a tal efecto se constituyó en su día deberá elaborar un modelo del Reglamento en el plazo de treinta días desde la publicación del Convenio, con tantos anexos como Emisoras.

Art. 10. *Trabajos de categoría superior*. 1. Cuando las necesidades de servicio lo requieran, cualquier trabajador podrá ser destinado a desempeñar tareas de categoría superior a la suya. Mientras dure tal situación, y desde el primer día, el trabajador percibirá la totalidad de las retribuciones correspondientes a la categoría y puesto de trabajo que efectivamente desempeñe.

2. La situación a que se refiere el número anterior no podrá exceder del plazo de tres meses continuados a seis discontinuos; transcurrido este plazo, el trabajador adquirirá la nueva categoría profesional a todos los efectos.

3. Lo dispuesto en el punto 2 no se aplicará en los supuestos de suplencia a un compañero en situación de incapacidad laboral transitoria en que el plazo a contar se ampliará hasta dieciocho meses, o en los de cobertura de vacantes producidas por cumplimiento de servicio militar. En este segundo caso, la Empresa podrá optar, entre:

a) Ofrecer a alguno de sus restantes trabajadores la cobertura temporal del puesto vacante, formalizándose, en su caso, por escrito los términos del posible acuerdo temporal.

b) Utilizar la facultad prevista en el artículo 15.1.C de la L. R. L. de 8 de febrero de 1976.

4. Lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del presente artículo, se entenderá sin perjuicio de derechos a terceros.

Art. 11. *Enfermedades y accidentes del trabajo*. 1. Durante la incapacidad laboral, transitoria, el trabajador continuará percibiendo el 100 por 100 de su salario anterior, corriendo a cargo de la Empresa, la diferencia entre la prestación económica de la Seguridad Social y el citado salario íntegro.

2. Las Empresas de la C. O. P. E. mantendrán el seguro colectivo de vida pactados en anteriores Convenios actualizándolo en lo que sea preciso de acuerdo con los nuevos niveles salariales resultantes.

Art. 12. *Jornada de trabajo*.—La jornada de trabajo quedará establecida de la siguiente manera:

1) Personal técnico en actividades de radiodifusión (grupo I del artículo 10 de la Ordenanza) y Técnicos complementarios (grupo V del citado artículo) seis horas.

2) Personal de programación y emisiones y producción (grupos II y III del artículo 10 de la Ordenanza) seis horas. El personal comprendido en el artículo 51 de la Ordenanza Laboral vigente no podrá tener más de una interrupción en el servicio. Caso de que por necesidades del mismo hubiera de tener más de una interrupción, su jornada quedará reducida en una hora.

3) Personal administrativo, siete horas. Durante el periodo comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, ambos inclusive, esta jornada será continuada desde las ocho a las catorce horas. Caso que exista en una Empresa más de un administrativo y las necesidades del servicio así lo requieran, el trabajo se desempeñará de forma rotativa en turno de mañana y tarde, que se realizará siempre en jornada continuada que en este caso será de cinco horas. En cualquier caso, el personal administrativo no trabajará en la tarde los sábados.

4) Personal profesional de oficio y subalterno siete horas, salvo el vigilante que disfruta de vivienda proporcionada por la Empresa, que continuará sometido a la Ordenanza Laboral.

La jornada de trabajo de las emisoras de la C. O. P. E. se mantendrá durante la vigencia de este Convenio en la misma forma que se viene realizando.

En el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa se estudiará como cuestión prioritaria la aspiración de los trabajadores a que la jornada sea continuada.

Art. 13. *Vacaciones*. Todo el personal con más de un año de servicio, disfrutará de treinta días naturales de vacaciones retribuidas, sin perjuicio de los derechos adquiridos en Convenios anteriores.

Art. 14. 1. Ambas partes declaran solemnemente su expreso deseo de acomodar el nuevo régimen de retribuciones a las previsiones exactas del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2. En tal sentido se comprometen, a que el incremento de la masa salarial bruta, para el plazo de vigencia de este Convenio no exceda en ningún caso del 22 por 100, sumados todos los conceptos salariales, incluida la antigüedad y el coste de las cuotas empresariales de la Seguridad Social.

Art. 15. *Aplicación de incrementos salariales*. Las retribuciones de cada trabajador durante el año 1978 serán las percibidas en 1977 incrementadas en 7.000 pesetas mensuales.

Las horas extraordinarias se pagarán en la misma cuantía que en el año 1977.

Art. 16. *Anticipos a cuenta*. Sin perjuicio de las correcciones a que en su momento hubieran de llevarse a cabo, y en estricto concepto de «anticipo a cuenta» hasta que los trabajos a que se refiere el artículo anterior estén ultimados se abonará una cantidad mensual de 4.000 pesetas.

Art. 17. *Complementos personales. Antigüedad*. Los aumentos por año de servicio se computarán por trienios, y se abonarán a razón del 10 por 100 sobre el salario base, tal como éste se define en el Decreto de 17 de agosto de 1973.

Art. 18. *Complementos de puesto de trabajo. Nocturnidad*. En concepto de plus de nocturnidad, el trabajo realizado durante el período comprendido entre las veintidós horas y las seis horas, se abonará con un incremento del 20 por 100 sobre el valor de la hora ordinaria.

A los efectos del cálculo correspondiente se estará a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto de 17 de agosto de 1973 y el artículo 6 de la Orden ministerial de 22 de noviembre de 1973.

Art. 19. *Premio a la constancia*. 1. Se establece un premio de constancia que se otorgará a cada trabajador cada vez que cumpla 15 años de servicio ininterrumpidos en servicio en una emisora.

2. El importe de este premio será de una mensualidad completa.

3. En el cómputo de los 15 años se tendrán en cuenta los trabajados antes del 1 de enero de 1978, pero no se abonarán sino aquellos premios que venzan a partir de esta fecha.

Art. 20. *Premio de jubilación*. Cada trabajador que se jubile en la Empresa, recibirá de ésta una gratificación consistente en una mensualidad completa.

Art. 21. *Complementos de vencimiento periódico superior al mes*. 1. En las Empresas de la C. O. P. E. se abonarán las siguientes gratificaciones extraordinarias.

- a) Paga de participación en beneficios.
- b) Paga de 18 de julio.
- c) Paga de Navidad.

2. Las pagas de 18 de julio y Navidad se abonarán por los conceptos y en las condiciones que establece la vigente Ordenanza de 31 de enero de 1977.

3. La paga de beneficios se abonará en las fechas y condiciones que establece la Ordenanza de 31 de enero de 1977.

Art. 22. *Ayudas*. Las Empresas de la C. O. P. E. prestarán a sus trabajadores las siguientes ayudas:

- a) Nupcialidad, 10.000 pesetas.
- b) Natalidad, 5.000 pesetas.

Art. 23. *Revisión de las condiciones económicas*. 1. El 1 de julio de 1978 se revisarán las cláusulas económicas del presente Convenio, si para entonces el I. P. C. hubiera alcanzado un incremento del 11,5 por 100 con sujeción a las normas que en su día pudieran publicarse con carácter general.

2. La concesión de la revisión se llevará a cabo por la Comisión Mixta de Interpretación y Vigilancia.

Art. 24. *Condiciones más beneficiosas.* Las cláusulas, retribuciones y condiciones que son consecuencia del presente Convenio, se entienden como mínimas, debiendo respetarse la más beneficiosas que vinieran establecidas con anterioridad, o que puedan establecerse durante su vigencia.

#### DISPOSICIONES FINALES

Para lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Entidades de Radiodifusión Privada y demás disposiciones de carácter general.

#### CLAUSULA FINAL

Las partes acuerdan que en el supuesto de que alguna Emisora, como consecuencia de las nuevas retribuciones pactadas pudiera demostrar fehacientemente que no respeta los criterios de referencia del Decreto-ley de 28 de noviembre de 1977, lo ajustará automáticamente al mismo, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 10.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**24288** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Tarragona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, en solicitud de autorización y declaración en concreto de la utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica que se reseña:

Asunto: L. A. T. 3.609. Línea a 25 KV. a E. T. 3.841, «Aguas Salomó».

Peticionario: «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorza» (ENHER), Barcelona, paseo de Gracia, 132.

Instalación: Línea aérea de transporte de energía eléctrica a 25 KV., con conductor de aluminio-acero de 43,1 milímetros cuadrados de sección, con una longitud de 232 metros, para suministro a la E. T. número 3.841, «Aguas Salomó», de 50 KVA. de potencia; variante entre apoyo número 22 a estación transformadora.

Presupuesto: 105.240 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Situación: Término municipal de Salomó.

Finalidad: Modificación del trazado antiguo juntamente con la E. T., cuya finalidad es la subida de aguas.

Vista la documentación presentada para su tramitación, esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de fecha 20 de octubre, ha resuelto otorgar la autorización solicitada y declarar en concreto la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso.

Tarragona, 24 de julio de 1978.—El Delegado provincial, José Antón Solé.—5.499-7.

**24289** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Tarragona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, en solicitud de autorización y declaración en concreto de la utilidad pública a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica que se reseña:

Asunto: L. A. T. 3.635. Línea a 25 KV. a E. T. número 20.120, «Paular, S. A.».

Peticionario: «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorza» (ENHER), Barcelona, paseo de Gracia, 132.

Instalación: Línea aérea de transporte de energía eléctrica a 25 KV., con conductor de aluminio-acero de 43,1 milímetros cuadrados de sección, con una longitud de 14 metros, para suministro a la E. T. número 20.120, «Paular, S. A.», de 100 KVA. de potencia.

Origen: Apoyo número 16. Línea 25/66 KV. E. R. «Perafort-Parque Entasa».

Presupuesto: 63.120 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Situación: Término municipal de Perafort.

Finalidad: Suministro de energía eléctrica para prospección pozos agua.

Vista la documentación presentada para su tramitación, esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de fecha 20 de octubre, ha resuelto otorgar la autorización solicitada y declarar en concreto la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso.

Tarragona, 28 de julio de 1978.—El Delegado provincial, José Antón Solé.—5.504-7.

**24290** *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Tarragona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial en solicitud de autorización y declaración en concreto de la utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica que se reseña:

Asunto: L. A. T. 3.646. Línea a 25 KV. a E. T. número 20.114, «Alcudia».

Peticionario: «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorza» (ENHER), Barcelona, paseo de Gracia, 132.

Instalación: Línea de transporte de energía eléctrica a 25 KV., con conductor aluminio-acero de 43,1 milímetros cuadrados de sección, con una longitud de 5 metros en tendido aéreo y de aluminio de 150 milímetros cuadrados de sección, con una longitud de 197 metros en tendido subterráneo, para suministro a la E. T. 20.114, «Alcudia», de 400 KVA. de potencia.

Origen: Apoyo número 21, línea a 25 KV., derivada E. T. número 20.112.

Presupuesto: 380.431 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Situación: Término municipal de Morell.

Finalidad: Suministro de energía eléctrica a industria.

Vista la documentación presentada para su tramitación, esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de fecha 20 de octubre, ha resuelto otorgar la autorización solicitada y declarar en concreto la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso.

Tarragona, 28 de julio de 1978.—El Delegado provincial, José Antón Solé.—5.503-7.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**24291** BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 21 de septiembre de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	72,793	73,053
1 dólar canadiense .....	62,187	62,482
1 franco francés .....	16,707	16,786
1 libra esterlina .....	144,421	145,229
1 franco suizo .....	47,909	48,238
100 francos belgas .....	236,509	238,128
1 marco alemán .....	37,293	37,522
100 liras italianas .....	8,828	8,871
1 florin holandés .....	34,313	34,517
1 corona sueca .....	16,587	16,864
1 corona danesa .....	13,498	13,572
1 corona noruega .....	14,097	14,175
1 marco finlandés .....	18,009	18,118
100 chelines austriacos .....	514,074	519,580
100 escudos portugueses .....	160,513	161,800
100 yens japoneses .....	38,876	38,918

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.